

Resumen Guía sobre Reglas de Origen del EU-Canadá Comprehensive Economic Trade Agreement (CETA)

- Número de exportador autorizado – Límite de valor

El artículo 18 del Protocolo de origen de CETA establece que la prueba de origen que se utilizará es la “declaración de origen”. El artículo 19 se refiere a la legislación interna de las Partes en lo que respecta a las condiciones que debe cumplir un exportador que haga una declaración de origen.

En la UE, el Sistema de Exportador Registrado (REX) se aplica de acuerdo con el Artículo 68.1 del Reglamento de Ejecución 2015/2447 del Código Aduanero Común (CAU). El anexo 2 del Protocolo de origen de CETA contiene el texto de la declaración de origen, que se refiere a un « (autorización de aduana nº...)». La nota 2 de dicho Anexo especifica que en la UE, cuando la declaración de origen es realizada por un exportador registrado, ese número es el número de registro del exportador.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 68.4, del Reglamento de Ejecución del CAU, un exportador que no sea un exportador registrado podrá completar un documento de origen hasta el umbral de valor de 6000 EUR para cada envío. En tales casos, la nota 2 del anexo 2 del Protocolo de origen de CETA establece que se omitirán las palabras entre paréntesis relativas a la « (autorización de aduana no...)» en la declaración de origen o el espacio en blanco.

Se establece una excepción, hasta el 31 de diciembre de 2017, por la que, en el contexto de CETA y de conformidad con el artículo 68.5 del Reglamento de Ejecución del CAU, los exportadores autorizados de la UE tienen derecho a hacer una declaración de origen utilizando su número de exportador autorizado como si fuera un número REX. Esto es aplicable por encima del umbral de valor de 6000 EUR, para cada envío, pero no es obligatorio por debajo de este umbral, dado que no se necesita ningún número por debajo de este umbral.

En Canadá, los exportadores de mercancías comerciales tendrán un número de negocio, obligatorio para todos los exportadores de bienes comerciales y que deban ser reportados a la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (CBSA). Se da una excepción a esta obligación cuando el bien exportado es un bien no comercial valorado en menos de \$2000. En los casos en que el exportador no tenga un número de negocio, el exportador cumplimentará el campo 5 de la declaración de origen.

- Declaración de origen: elaboración – exención de firma

1) Declaraciones de origen hechas por un exportador registrado

El artículo 19.3 del Protocolo sobre el origen del acuerdo CETA prevé que el exportador cumplimentará y firmará las declaraciones de origen, a menos que se disponga lo contrario. De conformidad con la legislación de la UE y lo previsto en la guía REX, no es necesario firmar una declaración de origen, siempre que el texto del ALC así lo prevea.

2) Las declaraciones de origen realizadas por un exportador autorizado (durante un período transitorio que concluye el 31 de diciembre de 2017)

De conformidad con el artículo 68.5 del Reglamento de Ejecución del CAU, un exportador a Canadá que ya sea un exportador autorizado y que todavía no sea un exportador registrado tendrá derecho a hacer declaraciones de origen utilizando su número de exportador autorizado, siguiendo los mismos procedimientos que para las declaraciones de exportadores autorizados.

3) Declaraciones de origen efectuadas por un exportador no registrado (REX) para envíos de hasta 6000 EUR

No se exige ninguna firma para las declaraciones de origen de productos originarios de un valor máximo de 6000 EUR en un envío, siempre que, de conformidad con el artículo 92.3, del documento comercial en el que se haga la declaración de origen permita la identificación del exportador. De lo contrario, deberá completar el campo 5 (firma y nombre del exportador) del Anexo 2 del Protocolo de Origen de CETA.

En Canadá, los exportadores de mercancías comerciales tendrán un número de negocio, obligatorio para todos los exportadores de bienes comerciales y que deban ser reportados a la CBSA. Sin embargo, existen excepciones a esta obligación, por ejemplo, cuando el bien exportado es un bien no comercial valorado en menos de \$2000. En los casos en que el exportador no tenga un número de negocio, el exportador cumplimentará el campo 5 de la declaración de origen. Este número de negocio se utiliza para simplificar la forma en que las empresas canadienses se relacionan con el gobierno federal. El número de empresa es distinto al número de exportador autorizado o registrado en la UE, ya que no está relacionado con el hecho de que un exportador pueda hacer una declaración de origen en virtud de un Tratado de Libre Comercio.

- Validez del registro de exportadores en la UE

El registro de un exportador de la UE en la base de datos REX se realiza conforme al artículo 26 del CAU, válido en todo el territorio aduanero de la Unión y, por consiguiente, el número REX asignado a un exportador puede ser utilizado para exportar los productos procedentes de distintos estados miembros y no sólo del estado miembro en el que se haya asignado.

El sistema REX no es de aplicación en Canadá.

- Disposiciones transitorias

En la UE, las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que cumplan las disposiciones del Protocolo de Origen de CETA y que en la fecha de aplicación provisional de la CETA estén en tránsito o estén en la Unión en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país importador de una declaración de origen expedida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Protocolo de Origen de CETA.

En el caso de que dichas mercancías hayan sido despachadas a libre práctica con la aplicación de los tipos del derecho NMF, desde la aplicación provisional del Acuerdo, podrá presentarse una declaración de origen en un plazo de dos años a partir de la fecha de importación de las mercancías (artículo 19.4, del Protocolo de origen CETA).

Cuando las mercancías hayan sido exportadas desde Canadá antes de la aplicación provisional del acuerdo y estén en tránsito o se encuentren en la Unión en depósito temporal, la declaración de origen deberá hacerse en una copia de la factura o en la copia de otro documento comercial relacionado con las mercancías enviadas al importador. La fecha de la declaración de origen, prevista en el anexo 2 del Protocolo de origen de CETA, no puede omitirse (véase la nota 4 del anexo 2) y debe ser la fecha de elaboración de la declaración que no puede ser anterior a la aplicación provisional del el acuerdo.

Para importaciones a Canadá, la CBSA extenderá el trato arancelario preferencial CETA a los productos liberados del control aduanero en o después de la fecha de la aplicación provisional

del acuerdo. La concesión de la preferencia CETA no se basará en la producción o la fecha de envío.

- **Cuotas de origen**

El Protocolo de origen de CETA prevé normas específicas de productos alternativos, establecidas en el anexo 5-A, como excepción a las normas específicas del producto (Anexo 5), para algunas categorías de productos en cantidades limitadas (cuotas de origen).

Se recuerda a los exportadores, tanto de la UE como de Canadá, que, para poder beneficiarse de la asignación de las cuotas de origen, la referencia al anexo 5-A debe figurar en la factura o en el documento comercial en el que se hace la declaración de origen (nota 4 del anexo 5-A) y que se debe presentar al importador. Por lo tanto, además del texto de la declaración de origen, se recomienda escribir el siguiente texto en el mismo documento:

"Productos originarios de conformidad con las disposiciones del Anexo 5-A"

- **Resoluciones anticipadas – Información de Origen Vinculante (BOI)**

Las decisiones vinculantes sobre el origen y las resoluciones anticipadas son decisiones de las autoridades competentes que obligan a las autoridades aduaneras expedidoras a actuar contra el titular de la decisión, siempre y cuando las mercancías importadas o exportadas y las circunstancias de la adquisición de origen correspondan con lo descrito en la información de origen vinculante o con las resoluciones anticipadas.

Los exportadores canadienses o los importadores de la UE pueden solicitar Información de Origen Vinculante de acuerdo con el Artículo 33 UCC y esta solicitud se presentará a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros:

[Http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.029.01.0019.01.ENG&toc=OJ:C:2017:029:TOC](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.029.01.0019.01.ENG&toc=OJ:C:2017:029:TOC)

En el sitio web de la UE se puede encontrar una orientación general sobre la Información de Origen Vinculante:

[Https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/guidance_boi_en.pdf](https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/guidance_boi_en.pdf)

En Canadá, el CBSA emitirá resoluciones anticipadas directamente a los exportadores o productores e importadores de la UE en Canadá. Para más detalles e información sobre cómo solicitar una resolución anticipada, refiérase al Memorándum del Departamento Administrativo de la CBSA:

[Http://www.cbsa-asfc.gc.ca/publications/dm-md/d11/d11-4-16-eng.html](http://www.cbsa-asfc.gc.ca/publications/dm-md/d11/d11-4-16-eng.html)

- **Acumulación total: declaración del proveedor**

Se recomienda, a efectos de la acumulación total a que se refiere el artículo 3.2 del Protocolo de origen de CETA, utilizar el modelo de declaración del proveedor que figura en el anexo 3 del mismo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 3.5, del Protocolo, pueden utilizarse otros documentos equivalentes que contengan la misma información que en el anexo 34, independientemente del formato.

Se establece además que la declaración del proveedor pueda cubrir una sola factura o múltiples facturas en la misma declaración.

En Canadá, pueden utilizarse otros documentos equivalentes que contengan la misma información que el anexo 3 del Protocolo de origen, independientemente del formato.

- **Sustitución de las declaraciones de origen**

No hay disposiciones en CETA sobre esto, por lo que cuando se importan mercancías de Canadá y se reemplaza una prueba de origen preferencial con el fin de enviar todos o algunos de esos productos a otro lugar dentro de la Unión, se aplicará el artículo 69 del Reglamento de Ejecución del CAU. En concreto, se debe aplicar el apartado 2 de este artículo, ya que la prueba de origen requerida a efectos de la medida arancelaria preferencial con Canadá es una "declaración de origen", que es el supuesto del que se parte en este apartado. Esto significa que la prueba de origen de sustitución se expedirá o extenderá en forma de uno de los documentos enumerados en las letras a) hasta e) del apartado 2 del artículo 69 UCC-IA, que incluye una declaración de origen efectuada por un Re expedidor o un exportador registrado.

Una declaración de origen de sustitución también puede ser formulada por un exportador registrado utilizando la redacción del anexo 2 del Protocolo de origen de CETA.

La orientación general sobre la sustitución de las pruebas de origen puede consultarse en: [Http://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/customs_duties/rules_origin/preferential/movement_certificates_en.pdf](http://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/resources/documents/customs/customs_duties/rules_origin/preferential/movement_certificates_en.pdf)

- **Segregación contable**

El Acuerdo CETA establece la aplicación de la segregación contable para materiales fungibles y también de ciertos productos fungibles.

El exportador de la UE debería preguntar a sus autoridades aduaneras antes de aplicar cualquier sistema de inventario, ya que se necesita uno adecuado para aplicar correctamente la segregación contable. La información facilitada por las autoridades aduaneras a toda persona que solicite la aplicación de la legislación aduanera se rige por el artículo 14 del CAU. En las verificaciones posteriores, es necesario reproducir la prueba de origen de los productos.

En Canadá, no se requiere autorización de CBSA si el exportador opta por aplicar un sistema de gestión de inventario para demostrar que los materiales o bienes son originarios. Sin embargo, si el CBSA realizara una verificación donde se aplicaron materiales o productos fungibles, establecería si se utilizó el método apropiado de manejo de inventario revisando; A) los procesos de compra, recepción, almacenamiento, retiro del almacenamiento, envío, y B) documentos asociados tales como órdenes de compra, facturas comerciales, listas de materiales.

- **Excepciones a las declaraciones de origen**

El artículo 24.1 del Protocolo de origen de CETA indica que una Parte puede, de conformidad con su legislación interna, renunciar a la obligación de presentar una declaración de origen para los envíos de productos originarios de bajo valor que provengan de otra Parte y para productos originarios que formen parte del Equipaje de un viajero procedente de otra Parte.

El artículo 24.3 indica que las Partes podrán establecer límites de valor para los productos contemplados en el apartado 1 y que intercambiarán información sobre dichos límites.

Por el momento, estas exenciones no se permiten en la importación a la UE ya que no hay base legal para ellos en la legislación de la UE.

En lo que respecta a las importaciones a Canadá, se exige a los importadores de poseer una declaración de origen para productos comerciales valorados en 1600 dólares canadienses o menos (regulado en el Reglamento de Prueba de Origen de Productos Importados de Canadá, que será enmendado para incluir el acuerdo CETA). Sin embargo, se requiere que el importador tenga una factura comercial con cualquier declaración que acredite que los productos son originarios. En lo que respecta a los bienes que formen parte del equipaje del viajero, en Canadá, todos los bienes adquiridos que no están destinados a la venta, es decir, no comerciales, se consideran bienes ocasionales. No se requiere declaración de origen para bienes ocasionales, sino que la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (CBSA) aplica el marcado de la mercancía, o la falta de ésta, para determinar el origen. Por lo tanto, si el bien no lleva una marca y nada indica que los bienes son productos de un país no perteneciente a la UE, entonces las mercancías recibirán el trato arancelario preferencial CETA.

- **Múltiples envíos de productos originarios idénticos**

El artículo 19.5 del Protocolo de origen de CETA estipula que la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá permitir la utilización de una declaración de origen para envíos múltiples de productos originarios idénticos que se produzcan dentro de un período no superior a 12 meses, tal y como establece el exportador en dicha declaración.

La UE como Parte importadora no está actualmente en condiciones de permitir tal utilización en ausencia de legislación de la UE que proporcione una base legal. Cuando la declaración de origen se complete con las fechas mencionadas en el campo 1 del anexo 2 del Protocolo de origen de CETA, las autoridades aduaneras de la UE aceptarán la declaración de origen únicamente para la primera expedición.

El CBSA, por su parte, promueve el uso de una declaración de origen única para aplicar a múltiples envíos de productos idénticos, hasta un período máximo de 12 meses. Este período es determinado por el exportador. En Canadá, esto se conoce comúnmente como un "período general". Por lo tanto, los exportadores de la UE, que tengan la intención de exportar productos idénticos a Canadá, pueden proporcionar a los importadores en Canadá una declaración de origen relativa a múltiples envíos, a partir de la aplicación provisional de CETA.